

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 49

LUNES 27 DE FEBRERO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 838

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha a don José Mora Romero, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en el coto de Sierra de Aras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba, 23 de febrero de 1950.
—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 5.050

ANUNCIO

Doña Ana Alcántara Sendra, vecina de Córdoba, con domicilio en la calle Pérez Galdós, número seis, tiene solicitada la concesión administrativa de setenta y cinco litros por segundo de las aguas del río Guadalquivir, para el riego de sesenta y seis hectáreas de la finca «Rinconada Baja», situada en el término municipal de Córdoba.

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y ocho correspondiente al día diez y siete de junio último, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso Ridaura.

Las características esenciales del mencionado proyecto se detallan en la siguiente:

NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proponen son las siguientes:

En la margen izquierda del río Guadalquivir se proyecta la toma mediante una galería de 9,50 metros

de longitud y sección embovedada de 1,00 por 1,90 metros que termina en un pozo circular de 1,50 metros de diámetro y 9'75 metros de altura. En este pozo introduce la alcachofa de aspiración con tubería de 0'30 metros de diámetro que mediante un codo penetra en la caseta de bomba, la cual es de sección cuadrada de 3,00 por 3,00 metros.

En su interior se aloja el grupo electro-bomba de 30 C. V. capaz de elevar los setenta y cinco litros, por segundo a una altura manométrica de diez y ocho metros.

La tubería de impulsión termina en una torreta cabecera de sifón y tiene dispositivo de módulo del tipo de tubo cilíndrico adicional libre que revierte al río el agua elevada con exceso.

Toda la red de distribución de esta zona de riegos funciona con tubo de hormigón armado y válvulas y está sometida a la carga que le proporciona el sifón. Su longitud total es de 2,372 m. y con diámetros de tubería comprendidos entre 0'40 y 0'25 m. También existen dos acequias que parten en sentido opuestos del recipiente de donde aspira la segunda elevación. Su pendiente es de 0'01 y sus longitudes respectivas de doscientas ochenta y nueve y ciento sesenta y dos metros respectivamente.

Para el riego de otra zona elevada situada al otro lado de la carretera se dispone de una segunda elevación que toma el agua al final de la primera y formada por un grupo moto-bomba con motor de explosión de 12 C. V. capaz de elevar 50 l/seg. a una altura manométrica de 6'67 m. La tubería de impulsión termina en una torreta que es cabecera de sifón, cuya longitud es de doscientos cincuenta metros y lo constituye una tubería de hormigón armado de 0'30 metros de diámetro.

Al final del sifón se proyecta un partidor de donde salen dos ramales de acequia en sentidos opuestos. La pendiente de éstas acequias es de un 0'001 y sus longitudes de 338 y 211 m respectivamente.

Todas las obras se desarrollan en terrenos del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un

plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Córdoba y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficinas estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.
—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 721

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don José Perales.—Maestro, número treinta y siete, Marmolejo.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riego.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Quince litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE RIVARSE: Arroyo Salado.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Higuera de Arjona (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusi-

ve, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Hermanidad Sindical Mixta de Espiel

Núm. 650

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Espiel, hace saber:

Que confeccionado el padrón de contribuyentes para el sostenimiento de esta Entidad y Servicio de Guardería Rural, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermanidad durante un plazo de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se dará comienzo al cobro en período voluntario durante treinta días hábiles, de las cuotas correspondientes al primer semestre y durante todo el mes de junio las correspondien-

tes al segundo bién entendido que finalizados estos plazos, las cuotas impagadas serán exigidas por vía de apremio, según determina el vigente Reglamento de Recaudación. Espiel siete le febrero de mil novecientos cincuenta.—Carlos Ca-zorla.

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 827

Pueblo de Rute.—Contribución Rústica.—Años de 1943 al 1948.

En el expediente de apremio que se sigue a nombre de don Francisco María Domínguez, por débitos del concepto período y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No siendo la misma la Junta Municipal de Beneficencia de esta villa, la actual, que la que menciona el Sr. Registrador de la Propiedad en la contestación al Mandamiento de anotación de Embargo, y no existiendo actualmente en este pueblo nada más que una Junta Municipal de Beneficencia la cual no tiene que ver nada con la que existió antiguamente, se acuerda por medio de la presente, al tratarse de Corporación desconocida, en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Estatuto de Recaudación en su apartado 5.º notificar el embargo por medio de Edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rute a 11 de febrero de 1950.—El Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Notificación del Embargo de fincas al acreedor hipotecario

Provincia de Córdoba.—Zona de Rute.—Pueblo de Rute.—Contribución Rústica.—Años de 1943 al 1948.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta Zona, le han sido embargadas a don Francisco María Domínguez, las fincas siguientes:

• Suerte tierra olivar con 26 áreas y 9 centiáreas, en el pago de Cantillana, término de Rute, linda al Norte con Arroyo de Las Salinillas, Este con Felix Pérez, Sur con Andrés García, y Oeste Diego Pérez Caballero.

Lo que se le notifica en concepto de acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 número 2.º del Vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Rute a 13 de febrero de 1950.—Luis María Salas.

Junta Municipal de Beneficencia de Rute.

Ayuntamientos

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 835

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres. Hace saber: Que formadas y ren-

didadas las Cuentas Generales de Presupuestos; Caudales; Administración del Patrimonio municipal y Valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al pasado ejercicio de 1949, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión del dictamen emitido por la Comisión municipal de Hacienda y de todos sus justificantes, por el plazo de quince días hábiles durante los cuales y en los ocho subsiguientes pueden ser examinadas por los que se consideren interesados y formularse contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres 21 de febrero de 1950.—El Alcalde, A. Torralbo.

PENARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 836

Aprobados por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 18 del actual, los Padrones para la Exacción de los siguientes arbitrios y derechos:

Servicio de recogida de basura, desagüe de canales, servicio de alcantarillado, arbitrio sobre casas que no utilizan el alcantarillado, vigilancia especial de establecimientos, toldos, balcones y miradores, impuesto sobre casinos y círculos de recreo y muestras, letreros y escaparates, quedan expuestos a la fiscalización pública por plazo de 15 días en esta Intervención Municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes a sus intereses, las personas y Entidades que se consideren con derecho a ello, pasado el citado plazo, se procederá a su cobro con arreglo a las Ordenanzas Municipales.

Peñarroya-Pueblonuevo, 21 de febrero de 1950.—El Alcalde, Isidro Márquez.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 804

Don Antonio Molina Luque, O. H. en funciones, Secretario del Juzgado Municipal de Cabra.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 70 del año, seguido contra Concepción López de la Rosa, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena prin-

cipal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS

Por derechos del señor Juez, Secretario y fiscal en dicho y ejecución de sentencia, 23 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial 4'50 pesetas.

Por reintegros del expediente, 5 pesetas.

Total, 32'50 pesetas.

Corresponde a satisfacer a Concepción López de la Rosa.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse dicha penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del señor Juez, en Cabra a 20 de febrero de 1950.—Antonio Molina.—V.º B.º: El Juez Municipal, Firma ilegible.

Núm. 805

El Juez de Instrucción de Cabra.

Por virtud del presente se deja sin efecto la requisitoria de busca y captura del procesado Juan Manuel Fernández Corlés, fecha 26 de diciembre 1949, en la causa 38 de 1948, por haber sido habido.

Cabra a 20 de febrero 1950.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario P. S., Miguel del Arco.

Núm. 806

El Juez de Instrucción del partido de Cabra.

Por virtud del presente, ruega y encarga a la Policía judicial la busca y rescate de 14 gallinas de diferentes plumas y de un gallo color ceniza, y captura de los autores de su sustracción ocurrida en la noche del 16 al 17 del actual, de la finca Tapia, de este término, propia de doña Carmen Puerto Carrero, y que caso de ser habidos, aves y autores, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 26 de 1950, por robo.

Cabra a 20 de febrero de 1950.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario P. S., Miguel del Arco.

BUJALANCE

Núm. 826

Don Luis-Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 73 del año 1948, por robo, Antonio Caravaca Pérez, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de Bujalance y vecino de Bujalance, hijo de Antonio y de Rosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, a fin de constituirse en prisión, por dicha causa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades de la Nación, ordenen y procedan a la busca y prisión

del citado procesado, el que, caso de ser habido, será conducido a la Cárcel de esta Ciudad y a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance a 18 de febrero de 1950.—Luis-Antonio Burón.—Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 839

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de Castro del Rio y su Partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de una cerda de dos años, pelo rubio, pelona, de unas seis arrobas de peso, oreja derecha hoja de higuera, la izquierda rajada y recién parida, la cual fué sustraída el día quince de febrero en curso de la finca denominada «Nuestra Sra. de la Salud», de este término, propiedad de doña Teresa Navas Luque; procediéndose asimismo a la averiguación de los autores del hecho poniendo éstos y la referida cerda, de ser habidos, a disposición de este Juzgado, los autores en el Depósito Municipal de esta villa; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 9 del año actual, por hurto.

Dado en Castro del Rio a 18 de febrero de 1950.—Pedro Márquez.—El Secretario, Hermegildo Biedma.

CASTROPOL

Núm. 812

Hilario Castellano Caballero, de 32 años, soltero, hijo de Francisco y Lucía, natural de Villanueva del Duque, vecino del Caleyo casa de Higinio, de profesión jornalero, procesado en sumario número 50 del año 1947, por el delito de hurto, se le cita para que con la urgencia posible comparezca a efectos del referido sumario en la Audiencia Provincial de Oviedo.

Castropol 10 de febrero de 1950.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 847

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias por lesiones bajo el número 42 de 1950, contra se ignora.

Por el presente, se cita a la lesionada Ana Fuentes Alcocer, vecina que fué de esta capital y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a prestar declaración en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calleja Quintero, número 17 (Gondomar), bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que conste e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 20 de febrero de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de febrero de 1949

AÑO XV

NUM. 45

Núm. 701

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Los rendimientos mínimos del jabón común que se exigirán considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos serán los siguientes:

	Kilogramos
Por cada 100 kgs. de aceite de orujo	215
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de palma	256
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras o pastas de refinera	226
Por cada 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo	280

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotados en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo anexo número 10 las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, silicato, carbonato, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas así como ventas, existencias disponibles del producto, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entrada de grasas y producción de jabón de lavar, en los organismos forma y plazo que se indicarán más adelante conforme al modelo anexo número 11.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes, y resumirán las mismas en partes resúmenes conforme al modelo anexo número 12, enviándolo a esta Comisaría General.

Reserva de materias primas para fabricaciones especiales

Art. 69. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 10), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, pueden variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría General, se darán normas complementarias con la necesaria publicidad para tales fabricaciones y se

figurarán las condiciones a que habrá de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

Intervención del jabón común

Art. 70. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General de Abastecimientos, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común

Art. 71. El señalamiento y adjudicación de los cupos de jabón común de lavar que puedan corresponder a las provincias, Zona del Protectorado de Marruecos, Intendencia, entidades, etc., se efectuará contra existencias fabricadas o simultáneamente a la adjudicación que se efectúe por esta Comisaría de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón común a las provincias que hayan de elaborarlo. En este caso las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en sus respectivas jurisdicciones al distribuir tales materias primas entre los fabricantes indicarán a los mismos el destino del jabón común que hayan de fabricar con tales materias, señalando plazo para la fabricación de las cantidades que correspondan y para el suministro de los cupos adjudicados.

Se procurará efectuar el señalamiento de cupos trimestrales y en este caso se ordenará el suministro de los mismos a los fabricantes por terceras partes.

Los organismos beneficiarios, tan pronto como tengan conocimiento de las firmas suministradoras de los cupos, ordenarán la apertura de créditos, que podrán ser abiertos por terceras partes cuando se trate de cupos trimestrales.

Los industriales jaboneros que transcurridos los veinte días desde la apertura de crédito no hayan efectuado la facturación o embarque de la parte del jabón que corresponda suministrar deberán comunicarlo al organismo de que dependan, indicando las causas del retraso.

Cuando así no lo hicieren o no se estimen suficientes las causas alegadas, incurrirán en la sanción correspondiente.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que hayan hecho la adjudicación de los retrasos o anomalías que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales organismos, en los casos de demora no justificada, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar

Art. 72.—El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será el de cuatrocientos setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos por cien kilogramos en fábrica sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Precios del jabón

Art. 73. Los precios del jabón de lavar de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 74. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar de las características indicadas se señala en esta disposición.

C) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERSIVOS**Jabón de tocador**

Art. 75. Sólo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dicho artículo.

Tipos de jabón de tocador

Art. 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad en pastillas troqueladas y envueltas y otra corriente en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño».

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará «jabón para mecánicos».

Características de los jabones de tocador de alta calidad

Art. 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

- Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100 como mínimo, los fabricados en frío.
- Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.
- Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.
- No contener carga alguna.
- Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.
- No exceder del 0,3 por 100 de álcali libre.
- En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

Características del jabón de tocador corriente

Art. 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos y los del tipo de 250 gramos de peso, del «jabón de baño», se ajustarán a las siguientes características:

- Contener como mínimo el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.
- Contener como máximo un 12 por 100 de colofonia.
- Tener perfume o sensible, incorporado a la totalidad de su masa.
- No exceder del 0,3 por 100 de álcali libre.
- Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.
- Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.
- En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver; rigiéndose por lo dispuesto para los de

alta calidad a este respecto en caso de presentar las pastillas envueltas.

Pérdida del peso admitida

Art. 79. La pérdida de peso por humedad en ambas calidades, será como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

Características del jabón de tocador «Jabón para mecánicos»

Art. 80. El «jabón para mecánicos» del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pastilla de 250 gramos, se ajustará a las siguientes características:

- Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.
- Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.
- Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.
- En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

Precios de los jabones de tocador

Art. 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad.—Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad corriente.—Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pastillaje en que sea elaborado; aplicándose a las pastillas el precio que corresponda según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos.—Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que corresponda en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizados, se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

Grasas a utilizar

Art. 82. Los jabones de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos, sólo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para efectuarlo, o con aquellas grasas que se autoricen por unos u otros organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

Jabones medicinales. Quien puede fabricarlos

Art. 83. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos, y debiendo cumplir, además los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

Venta de otros jabones y productos deterstivos

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterstivos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente Circular.

Los productos deterstivos en cuya composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Jabones industriales

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto deterstivo en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Grasas a utilizar en la fabricación de jabones industriales

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir, entre los industriales clasificados, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industriales a base de grasas no distribuidas por cupos.

Precio de los jabones industriales

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

Industrias consumidoras de los jabones industriales

Art. 88. El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso, conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Insecticidas.

Industrias metalúrgicas.

Industrias siderúrgica.

Astilleros y construcción de buques.

Talleres electro-mecánicos.

Entidades que agrupen industrias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.

Industrias textil en general.

Fabricación de fibras artificiales.

Lavaderos de lana.

Tintorerías y quitamanchas.

Fábricas de papel, cartón etc.

Imprentas.

Industrias conserveras.

Barcos de pesca.

Industrias de perfumería, para sus producciones derivadas de jabón.

Fábricas de cerámica.

Fábricas de vidrio.

Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.

Fábricas de curtido, calzado y guarnicionería.

Marina mercante.

Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc).

Prohibición de venta al público de los jabones industriales

Art. 89. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos, etc., no podrán venderse al público, pudiendo sólo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas.

Declaraciones

Art. 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción que se

ordenarán por este Organismo, para presentarse en las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según lo que se indica en el artículo 83 de la presente Circular, los fabricantes de jabón de tocador de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones en escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración y a los mismos efectos en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Circular.

Normas de carácter general

Art. 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos deterstivos habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que serán expedidas por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía única de circulación.

2.ª Los jabones de tocador, industriales medicinales y productos deterstivos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía de circulación, que será expedida necesariamente por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de tocador inferiores a 50 kilogramos excepcionalmente podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, «para mecánicos» y demás productos deterstivos quedará obligados a llevar al día el libro de fabricación conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular, por esta Comisaría General, conforme al modelo anexo número 10.

P) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos

Art. 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

(Continuará)